

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Consejo</b>	
95/C 78/01	Acto del Consejo, de 10 de marzo de 1995, por el que se establece el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea.....	1
	Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea	2
	<b>Consejo y Comisión</b>	
95/C 78/02	Misiones de países terceros .....	11
	<b>Comisión</b>	
95/C 78/03	ECU.....	13
95/C 78/04	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	14
95/C 78/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso n° IV/M.579 — Blockbuster/Burda) (¹) .....	15
	<b>Rectificaciones</b>	
95/C 78/06	Telecopiadoras (DO n° C 66 de 17. 3. 1995, p. 6) .....	16
	<b>Aviso a los lectores finlandeses y suecos (véase página tres de cubierta)</b>	

## I

*(Comunicaciones)***CONSEJO****ACTO DEL CONSEJO****de 10 de marzo de 1995****por el que se establece el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea**

(95/C 78/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular la letra c) del apartado 2 de su artículo K.3,

Considerando que, a efectos de la realización de los objetivos de la Unión, los Estados miembros consideran las reglas que rigen el procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea como una cuestión de interés común que compete a la cooperación establecida en el Título VI del Tratado,

DECIDE que queda establecido el Convenio cuyo texto figura anexo, que firman en el día de la fecha los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión;

RECOMIENDA su adopción por los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. MÉHAIGNERIE

## CONVENIO

**establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

REMITIÉNDOSE al Acto del Consejo de 9 de marzo de 1995,

DESEOSAS de mejorar la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros, por lo que se refiere tanto al ejercicio de las actuaciones penales como a la ejecución de las condenas,

RECONOCIENDO la importancia de la extradición en el ámbito de la cooperación judicial para la realización de dichos objetivos,

CONVENCIDAS de la necesidad de simplificar el procedimiento de extradición, en la medida compatible con los principios fundamentales de su Derecho interno, incluidos los principios del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,

CONSTATANDO que, en un gran número de procesos de extradición, la persona objeto de la solicitud no se opone a su entrega,

CONSIDERANDO que es deseable, en tales casos, reducir al mínimo el tiempo necesario para la extradición y cualquier período de detención a efectos de la extradición,

CONSIDERANDO que procede, por consiguiente, facilitar la aplicación del Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, mediante la simplificación y la mejora del procedimiento de extradición,

CONSIDERANDO que siguen siendo aplicables las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición para todas las cuestiones que no se contemplan en el presente Convenio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

### *Artículo 1*

#### **Disposiciones generales**

1. El presente Convenio tiene por objeto facilitar la aplicación entre los Estados miembros de la Unión Europea del Convenio Europeo de Extradición, completando las disposiciones del mismo.
2. El apartado 1 no afectará a la aplicación de disposiciones más favorables de acuerdos bilaterales o multilaterales que estén en vigor entre Estados miembros.

### *Artículo 2*

#### **Obligación de entrega**

Los Estados miembros se obligan a entregarse según el procedimiento simplificado, tal y como está previsto en el presente Convenio, a las personas buscadas a efectos de extradición, mediante el consentimiento de dichas personas y el acuerdo del Estado requerido, dados de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

### *Artículo 3*

#### **Condiciones de la entrega**

1. En virtud del artículo 2, toda persona que haya sido objeto de una solicitud de detención preventiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Europeo de Extradición será entregada de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 a 11 y del apartado 1 del artículo 12 del presente Convenio.
2. La entrega contemplada en el apartado 1 no se subordinará a la presentación de una solicitud de extradición y de los documentos exigidos en virtud del artículo 12 del Convenio Europeo de Extradición.

### *Artículo 4*

#### **Datos a comunicar**

1. A efectos de información de la persona detenida para la aplicación de los artículos 6 y 7, así como de la autoridad competente contemplada en el apartado 2 del artículo 5, se considerarán suficientes los siguientes datos, a comunicar por el Estado requirente:
  - a) identidad de la persona buscada;

- b) autoridad que solicita la detención;
- c) existencia de un mandamiento de detención o de un instrumento con efectos legales equivalentes o de una sentencia ejecutoria;
- d) tipo y calificación legal de la infracción;
- e) descripción de las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, incluidos la hora, el lugar y el grado de participación en la misma de la persona buscada;
- f) en la medida de lo posible, las consecuencias de la infracción.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán solicitarse datos complementarios si los datos previstos en dicho apartado resultaren insuficientes para que la autoridad competente del Estado requerido pueda autorizar la entrega.

#### *Artículo 5*

##### **Consentimiento y acuerdo**

1. La persona detenida dará su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7.
2. La autoridad competente del Estado requerido dará su acuerdo según sus procedimientos nacionales.

#### *Artículo 6*

##### **Información a la persona**

Cuando una persona buscada a efectos de extradición sea detenida en el territorio de otro Estado miembro, la autoridad competente le informará, de conformidad con su Derecho interno, de la solicitud de que es objeto, así como de la posibilidad que se le brinda de consentir en su entrega al Estado requirente según el procedimiento simplificado.

#### *Artículo 7*

##### **Manifestación del consentimiento**

1. El consentimiento de la persona detenida y, en su caso, su renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad serán dados ante las autoridades judiciales competentes del Estado requerido, de conformidad con el Derecho interno de éste.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consentimiento y, en su caso, la renuncia contemplados en el apartado 1 se obtengan en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

3. Se levantará acta del consentimiento y, en su caso, de la renuncia contemplados en el apartado 1, con arreglo al procedimiento establecido por el Derecho interno del Estado requerido.

4. El consentimiento y, en su caso, la renuncia contemplados en el apartado 1 serán irrevocables. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, los Estados miembros podrán indicar en una declaración que el consentimiento y, en su caso, la renuncia, podrán ser revocables, según las reglas aplicables en Derecho interno. En este caso, el período comprendido entre la notificación del consentimiento y la de su revocación no se tomará en consideración para determinar los plazos previstos en el apartado 4 del artículo 16 del Convenio Europeo de Extradición.

#### *Artículo 8*

##### **Comunicación del consentimiento**

1. El Estado requerido comunicará inmediatamente al Estado requirente el consentimiento de la persona. A fin de que el Estado requirente pueda presentar, en su caso, una solicitud de extradición, el Estado requerido le notificará, a más tardar diez días después de la detención preventiva, si la persona ha dado o no su consentimiento.
2. La comunicación contemplada en el apartado 1 se efectuará directamente entre las autoridades competentes.

#### *Artículo 9*

##### **Renuncia a acogerse al principio de especialidad**

Cualquier Estado miembro podrá declarar, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento, que las reglas contenidas en el artículo 14 del Convenio Europeo de Extradición no serán aplicables cuando la persona, de conformidad con el artículo 7 del presente Convenio:

- a) consienta en ser extraditada; o
- b) habiendo consentido en la extradición, renuncie expresamente a acogerse al principio de especialidad.

#### *Artículo 10*

##### **Comunicación de la decisión de extradición**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Convenio Europeo de Extradición, la comunicación de la decisión de extradición tomada en aplicación del procedimiento simplificado, así como de las informaciones relativas a este procedimiento, se efectuará directamente entre la autoridad competente del Estado requerido y la autoridad del Estado requirente que haya solicitado la detención preventiva.

2. La comunicación contemplada en el apartado 1 se efectuará a más tardar en los veinte días siguientes a la fecha del consentimiento de la persona.

#### Artículo 11

##### Plazo de entrega

1. La entrega de la persona se efectuará a más tardar en los veinte días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la decisión de extradición en las condiciones que estipula el apartado 2 del artículo 10.

2. La persona será puesta en libertad en el territorio del Estado requerido al término del plazo que estipula el apartado 1 si se encuentra detenida.

3. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega de la persona en el plazo previsto en el apartado 1, la autoridad de que se trate contemplada en el apartado 1 del artículo 10 informará de ello a la otra autoridad. Dichas autoridades convendrán entre sí en una nueva fecha de entrega. En ese supuesto, la entrega tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la nueva fecha así convenida. Si la persona en cuestión estuviese aún detenida al término de este plazo, será puesta en libertad.

4. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán en caso de que el Estado requerido desee utilizar el artículo 19 del Convenio Europeo de Extradición.

#### Artículo 12

##### Consentimiento dado después de la expiración del plazo que estipula el artículo 8 o en otras circunstancias

1. Cuando la persona haya dado su consentimiento después de la expiración del plazo de diez días que estipula el artículo 8, el Estado requerido:

— pondrá en práctica el procedimiento simplificado tal y como está previsto en el presente Convenio en caso de que no haya recibido aún una solicitud de extradición con arreglo al artículo 12 del Convenio Europeo de Extradición;

— podrá recurrir a este procedimiento simplificado en caso de que entretanto haya recibido una solicitud de extradición con arreglo al artículo 12 del Convenio Europeo de Extradición.

2. Cuando no se haya hecho solicitud de detención preventiva alguna, y en el caso en que se haya dado un consentimiento tras la recepción de una solicitud de extradición, el Estado requerido podrá recurrir al procedimiento simplificado tal y como está previsto en el presente Convenio.

3. Cada Estado miembro declarará, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, si se propone aplicar el segundo guión del apartado 1 y el apartado 2 y en qué condiciones.

#### Artículo 13

##### Reextradición a otro Estado miembro

Cuando la persona extraditada no se acoja al principio de especialidad de conformidad con la declaración del Estado miembro prevista en el artículo 9 del presente Convenio, el artículo 15 del Convenio Europeo de Extradición no se aplicará a la reextradición de dicha persona a otro Estado miembro, a menos que la citada declaración disponga de otro modo.

#### Artículo 14

##### Tránsito

En caso de tránsito con arreglo al artículo 21 del Convenio Europeo de Extradición, cuando se trate de extradición según el procedimiento simplificado, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) en caso de urgencia, la solicitud, junto con los datos previstos en el artículo 4, podrá ser dirigida al Estado de tránsito por cualquier medio escrito. El Estado de tránsito podrá comunicar su decisión por el mismo procedimiento;

b) los datos a que se refiere el artículo 4 deberán bastar para que la autoridad competente del Estado de tránsito tenga conocimiento de que se trata de un procedimiento simplificado de extradición y adopte con respecto a la persona extraditada las medidas coercitivas necesarias para la ejecución del tránsito.

#### Artículo 15

##### Determinación de las autoridades competentes

Cada Estado miembro indicará en una declaración, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cuáles serán las autoridades competentes a los efectos de los artículos 4 a 8, 10 y 14.

#### Artículo 16

##### Entrada en vigor

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. El Secretario General del Consejo notificará el depósito a todos los Estados miembros.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por el Estado que efectúe en último lugar tal formalidad.

3. Hasta que entre en vigor el presente Convenio, cada Estado miembro podrá declarar, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier otro momento, que el Convenio será aplicable en lo que a él respecta, en sus relaciones con los Estados miembros que hayan formulado igual declaración, a los noventa días de la fecha de depósito de su declaración.

4. Cualquier declaración hecha en virtud del artículo 9 surtirá efecto a los treinta días de su depósito, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o de la puesta en aplicación de éste con respecto al Estado miembro de que se trate.

5. El presente Convenio sólo será aplicable a las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha en que haya entrado en vigor o en que se haya iniciado su aplicación entre el Estado requerido y el Estado requirente.

#### Artículo 17

##### Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea.

2. El texto del presente Convenio elaborado en la lengua del Estado que se adhiera a él, por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y aprobado por todos los Estados miembros, será tan fehaciente como los demás textos auténticos. El Secretario General remitirá a cada Estado miembro una copia autenticada de dicho texto.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

4. El presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada Estado que se adhiera a él, noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de entrada en vigor del Convenio si éste no hubiera entrado todavía en vigor al término de dicho período de noventa días.

5. Si el presente Convenio no hubiere entrado todavía en vigor en el momento del depósito de su instrumento de adhesión, será aplicable a los Estados miembros que se adhieran a él lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne konvention.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Übereinkommen gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα σύμβαση.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have hereunto set their hands.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas de la présente convention.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-síniithe a lámh leis an gCoinbhinsiún seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente convenzione.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente convenção.

Tämän vakuudeksi alla mainitut täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän yleissopimuksen.

Till bekräftelse härav har undertecknade befullmäktigade ombud undertecknat denna konvention.

Hecho en Bruselas, el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en un ejemplar único, en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. El Secretario General remitirá a cada Estado miembro una copia autenticada de dicho texto.

Udfærdiget i Bruxelles, den tiende marts nitten hundrede og femoghalvfems, i ét eksemplar på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, irsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, hvilke tekster alle har samme gyldighed, og er deponeret i arkiverne i Generalsekretariatet for Rådet for Den Europæiske Union. Generalsekretæren fremsender en bekræftet genpart til hver medlemsstat.

Geschehen zu Brüssel am zehnten März neunzehnhundertfünfundneunzig in einer Urschrift in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, irischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, schwedischer und spanischer Sprache, wobei jeder Wortlaut gleichermaßen verbindlich ist; die Urschrift wird im Archiv des Generalsekretariats des Rates der Europäischen Union hinterlegt. Der Generalsekretär übermittelt jedem Mitgliedstaat eine beglaubigte Abschrift dieser Urschrift.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα Μαρτίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε, σε ένα μόνον αντίτυπο, στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ιρλανδική, ισπανική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, σουηδική και φινλανδική γλώσσα, όλα δε τα κείμενα είναι εξίσου αυθεντικά και κατατίθενται στα αρχεία της Γενικής Γραμματείας του Συμβουλίου της Ευρωπαϊκής Ένωσης. Ο Γενικός Γραμματέας διαδίδει επικυρωμένο αντίγραφο σε κάθε κράτος μέλος.

Done at Brussels, this tenth day of March in the year one thousand nine hundred and ninety-five in a single original, in the Danish, Dutch, English, Finnish, French, German, Greek, Irish, Italian, Portuguese, Spanish and Swedish languages, each text being equally authentic, such original remaining deposited in the archives of the General Secretariat of the Council of the European Union, which shall transmit a certified copy to each of the Member States.

Fait à Bruxelles, le dix mars mil neuf cent quatre-vingt-quinze, en un exemplaire unique, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, irlandaise, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, tous ces textes faisant également foi, exemplaire qui est déposé dans les archives du Secrétariat général du Conseil de l'Union européenne. Le Secrétaire général en transmet une copie certifiée conforme à chaque État membre.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an deichiú lá de Mhárta míle naoi gcéad nócha a cúig, i scríbhinn bhunaidh amháin sa Bhéarla, sa Danmhairgis, san Fhionlainnis, sa Fhraincis, sa Ghaeilge, sa Ghearmáinis, sa Ghréigis, san Iodáilis, san Ollainnis, sa Phortaingéilis, sa Spáinnis agus sa tSualainnis agus comhúdarás ag na téacsanna i ngach ceann de na teangacha sin; déanfar an scríbhinn bhunaidh sin a thaisceadh i gcartlann Ardrúnaíocht Chomhairle an Aontais Eorpaigh. Cuirfidh an tArdrúnaí cóip dhilis dheimhnithe chuig gach Ballstát.

Fatto a Bruxelles, il dieci marzo millenovecentonovantacinque, in un unico esemplare in lingua danese, finlandese, francese, greca, inglese, irlandese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, svedese e tedesca, i testi di ciascuna di queste lingue facenti ugualmente fede, esemplare depositato negli archivi del Segretariato generale dell'Unione europea, che ne trasmette copia certificata conforme a ciascuno Stato membro.

Gedaan te Brussel, de tiende maart negentienhonderdvijfennegentig, in één exemplaar, in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Finse, de Franse, de Griekse, de Ierse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese, de Spaanse en de Zweedse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek, dat wordt neergelegd in het archief van het Secretariaat-Generaal van de Raad van de Europese Unie. De Secretaris-Generaal zendt een voor eensluidend gewaarmerkt afschrift daarvan toe aan elke Lid-Staat.

Feito em Bruxelas, em dez de Março de mil novecentos e noventa e cinco, em exemplar único, nas línguas alemã, dinamarquesa, espanhola, finlandesa, francesa, grega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e sueca, fazendo igualmente fé todos os textos, depositado nos arquivos do Secretariado-Geral do Conselho da União Europeia. O Secretário-Geral remeterá uma cópia autenticada a cada Estado-membro.

Tehty Brysselissä kymmenentenä päivänä maaliskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi yhtenä ainoana kappaleena englannin, espanjan, hollannin, iirin, italian, kreikan, portugalin, ranskan, ruotsin, saksan, suomen ja tanskan kielellä kaikkien näiden tekstien ollessa yhtä todistusvoimaiset, ja se talletetaan Euroopan unionin neuvoston pääsihteeristön arkistoon. Pääsihteeristö toimittaa oikeaksi todistetun jäljennöksen siitä kaikille jäsenvaltioille.

Utfärdad i Bryssel den tionde mars år nittonhundranittiofem i ett enda exemplar, på danska, engelska, finska, franska, grekiska, irländska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska, varvid alla texter är lika giltiga, och deponerad i arkiven vid generalsekretariatet för Europeiska unionens råd. Generalsekreteraren skall vidarebefordra en bestyrkt kopia till varje medlemsstat.

Pour le gouvernement du royaume de Belgique  
Voor de Regering van het Koninkrijk België  
Für die Regierung des Königreichs Belgien



For regeringen for Kongeriget Danmark



Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland

*Gertner - Kramel*  
*Wittich - Lipp*

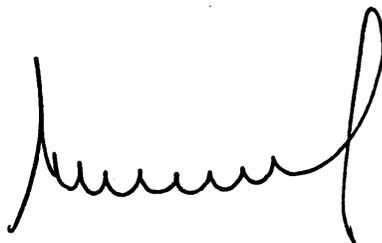
Για την κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας



Por el Gobierno del Reino de España

*A. J. ...*  
*J. A. ...*

Pour le gouvernement de la République française



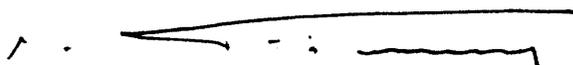
Thar ceann Rialtas na hÉireann  
For the Government of Ireland



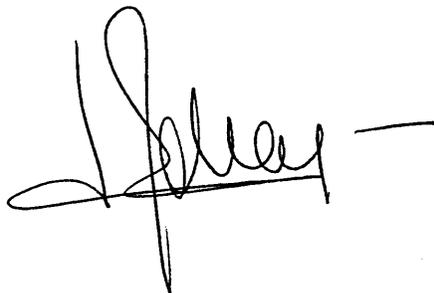
Per il governo della Repubblica italiana



Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg



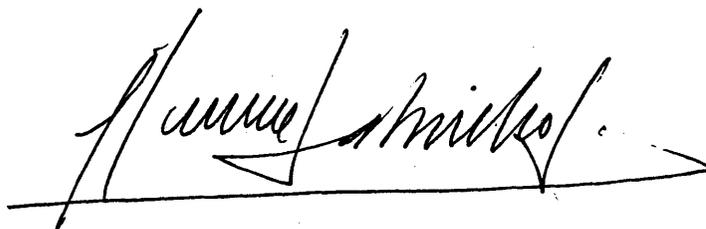
Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Regierung der Republik Österreich



Pelo Governo da República Portuguesa



Suomen hallituksen puolesta



På svenska regeringens vägnar



For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



---

## CONSEJO Y COMISIÓN

### Misiones de países terceros

(95/C 78/02)

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Alhaji Sulaiman Baba TIMBO que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República de Sierra Leone ante las Comunidades Europeas (CE, CECA, CEEA) con efecto a partir del 10 de febrero de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Mohamed GUEDIRA que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Representación (CE), Jefe de la Misión del Reino de Marruecos ante las Comunidades Europeas (CECA, CEEA) con efecto a partir del 10 de febrero de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Iván Romero MARTÍNEZ que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República de Honduras ante las Comunidades Europeas (CE, CECA, CEEA) con efecto a partir del 10 de febrero de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Álvaro SANCHO CASTRO que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República de Costa Rica ante las Comunidades Europeas (CE, CECA, CEEA) con efecto a partir del 10 de febrero de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Derek William LEASK que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de Nueva Zelanda ante las Comunidades Europeas (CE, CECA, CEEA) con efecto a partir del 10 de febrero de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Uluç ÖZÜLKER que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Delegado permanente (CE), Jefe de la Misión de la República de Turquía ante las Comunidades Europeas (CECA, CEEA) con efecto a partir del 10 de febrero de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Endre JUHASZ que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República Húngara ante las Comunidades Europeas (CE, CECA, CEEA) con efecto a partir del 10 de febrero de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Armen SARKISSIAN que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República de Armenia ante las Comunidades Europeas (CE, CECA, CEEA) con efecto a partir del 6 de marzo de 1995.

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Jean Omer BERIZIKY que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Representante (CE), Jefe de la Misión de la República de Madagascar ante las Comunidades Europeas (CECA, CEEA) con efecto a partir del 6 de marzo de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

El Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión recibieron a S. E. el Sr. Embajador Christopher Daneshan CASIE CHETTY que les presentó sus cartas credenciales en calidad de Jefe de la Misión de la República socialista democrática de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas (CE, CECA, CEEA) con efecto a partir del 6 de marzo de 1995.

En dicha ocasión el nuevo Jefe de Misión presentó las cartas de llamada de su predecesor.

---

## COMISIÓN

ECU (\*)

29 de marzo de 1995

(95/C 78/03)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,0556	Marco finlandés	5,82483
Corona danesa	7,38348	Corona sueca	9,80848
Marco alemán	1,84694	Libra esterlina	0,830156
Dracma griega	302,811	Dólar USA	1,33904
Peseta española	170,835	Dólar canadiense	1,88176
Franco francés	6,53519	Yen japonés	118,103
Libra irlandesa	0,827080	Franco suizo	1,52249
Lira italiana	2276,13	Corona noruega	8,27327
Florín neerlandés	2,06842	Corona islandesa	84,8015
Chelín austriaco	12,9994	Dólar australiano	1,84061
Escudo portugués	195,366	Dólar neozelandés	2,01329
		Rand sudafricano	4,80281

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización**

(95/C 78/04)

[Establecidos el 28 de marzo de 1995, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación*</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación*</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	3,142	82 %
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (¹)		Almendralejo	3,070	80 %
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	Sin cotización (¹)	
Béziers	3,979	104 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	3,964	104 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,009	105 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)	
Nîmes	4,024	105 %	Villarrobledo	3,230	84 %
Perpiñán	3,832	100 %	Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenzia	Sin cotización (¹)		Bari	2,848	74 %
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	2,893	76 %	Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	3,617	94 %	Rávena (Lugo, Faenza)	3,074	80 %
Treviso	Sin cotización		Trapani (Alcama)	2,599	68 %
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización (¹)		Treviso	Sin cotización (¹)	
Precio representativo	3,968	104 %	Precio representativo	2,968	78 %
<i>R II Precio de orientación*</i>	3,828				
Heraklion	Sin cotización				
Patras	Sin cotización				
Calatayud	Sin cotización				
Falset	Sin cotización				
Jumilla	Sin cotización (¹)				
Navalcarnero	Sin cotización (¹)				
Requena	Sin cotización				
Toro	Sin cotización				
Villena	Sin cotización (¹)				
Bastia	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación*</i>	82,810	
Brignoles	Sin cotización		Rheinpfalz (Oberhaardt)	47,384	57 %
Bari	2,622	68 %	Rheinhessen (Hügelland)	47,384	57 %
Barletta	2,577	67 %	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Cagliari	Sin cotización		Precio representativo	47,384	57 %
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	2,604	68 %			
	Ecus/hl		<i>A III Precio de orientación*</i>	94,57	
			Mosel-Rheingau	Sin cotización	
<i>R III Precio de orientación*</i>	94,570		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (¹)		Precio representativo	Sin cotización	

(¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

\* Aplicable a partir del 1. 2. 1995.

° PO = Precio de orientación.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Caso nº IV/M.579 — Blockbuster/Burda)**

(95/C 78/05)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

1. Con fecha 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Blockbuster Video International Corporation, perteneciente a Viacom Inc., y Burda New Media GmbH, perteneciente al Grupo Burda Holding GmbH & Co. Kommanditgesellschaft, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Blockbuster Video Deutschland GmbH a través de adquisición de acciones en una empresa existente.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Blockbuster Video International Co.: vídeo doméstico, comercio de música al por menor e industrias para el ocio filmadas e interactivas;
- Burda New Media GmbH: servicios online y multi-media, software interactivo y otras actividades de nuevas tecnologías de la comunicación;
- Blockbuster Video Deutschland GmbH: alquiler y venta de cintas de vídeo, juegos, equipamiento, accesorios y otros productos al por menor.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.579 — Blockbuster/Burda, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg 150/Kortenberglaan 150  
B-1049 Bruselas.

---

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

## RECTIFICACIONES

## Telecopiadoras

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» n.º C 66 de 17. 3. 1995, página 6)

(95/C 78/06)

Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección de Informática, Sr. G. Gascard, jefe de la unidad «Soporte logístico y formación», Imco 5/1, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

Telefax (32-2) 295 77 02.

*en lugar de:*

6. a) *Fecha límite de recepción de las ofertas:* La fecha límite para la entrega de las ofertas queda fijada en el 13. 4. 1995.

*léase:*

6. a) *Fecha límite de recepción de las ofertas:* La fecha límite para la entrega de las ofertas queda fijada en el 27. 4. 1995.

---